POZUELO DE ALARCÓN

OTROS ANUNCIOS

Aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 20 de julio de 2005, la Ordenanza de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, se hace público el texto integro de la misma, que es el siguiente:

ORDENANZA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del Medio Ambiente constituye, en nuestros días, una preocupación sentida por todas las Administraciones y por los ciudadanos. El artículo 45 de Constitución proclama que todos tienen derecho a disfrutar de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos deben velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el Medio Ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; también prevé que, en los términos que fije la ley, se establezcan sanciones penales o administrativas y la obligación de reparar el daño causado.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce en su artículo 4, que dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a los municipios, entre otras, la potestad reglamentaria; el artículo 25 de esta misma norma establece que el municipio ejercerá competencias, en todo caso, en lo relativo a la protección del Medio Ambiente, sin perjuicio, a tenor de su artículo 28, de que puedan realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, entre ellas, de nuevo se refiere a la protección del Medio Ambiente. Por otra parte, el artículo 84 del citado texto legal, establece que las corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas.

Por todo ello, sin perjuicio de respetar la normativa tanto del Estado como de la Comunidad de Madrid, por razón del principio de legalidad, al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón le corresponde regular la protección del Medio Ambiente en consonancia con las disposiciones legales aplicables y demás ordenanzas municipales de que pueda dotarse, tales como la de Protección del Paisaje Urbano, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 21 de abril de 2004 y publicada en el BOCM de 10 de agosto del mismo año, o las normas y ordenanzas urbanísticas, aprobadas con los instrumentos de planeamiento.

La Ordenanza Municipal de Protección Ambiental pretende afrontar un problema tan actual y tan necesitado de un tratamiento correcto; comprende ocho títulos, estructurados en capítulos y artículos.

El Título I se refiere a las normas generales, definiéndose lo que se entiende por Medio Ambiente, medidas de protección, órganos competentes, procedimientos y, en general, se incluyen las referencias generales de la ordenanza.

Los Títulos II a VI establecen las normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia, a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía, a las aguas residuales, a residuos urbanos y a la protección de parques, jardines, arbolado urbano y limpieza de la vía pública, respectivamente.

El Título VII contiene la regulación de la protección de animales y su tenencia, remitiendo a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de Pozuelo de Alarcón, de 18 de septiembre de 2002.

Por último, en su Título VIII se establece el régimen sancionador específico.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Definición

Se entiende por Medio Ambiente a los efectos de esta Ordenanza, el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, a corto o largo plazo, sobre los seres vivos y las actividades humanas, sin perjuicio de las definiciones o modificaciones que se establezcan por la normativa europea, estatal, autonómica o aquellas disposiciones internacionales que mediante tratados sean suscritas por el Reino de España.

Artículo 2. Medidas de protección

Las medidas de protección previstas en la presente Ordenanza son de obligado cumplimiento por los particulares, tanto individuales como personas jurídicas y por las diversas Administraciones, incluyendo al respecto de forma específica al propio Ayuntamiento.

Artículo 3. Órganos competentes

Son órganos competentes a los efectos de la presente Ordenanza:

- El pleno del Ayuntamiento a los efectos de la interpretación de ésta y de la adopción de disposiciones complementarias.
- La Alcaldia Presidencia para la ejecución de cuantos actos y disposiciones deben realizarse para ejecutar lo dispuesto en ésta.
- El Concejal Delegado competente en cada caso actuando por delegación de la Alcaldía.

Artículo 4. Procedimientos

Para la tramitación de procedimientos de control, prevención y sanción en la presente Ordenanza, se aplicarán las normas procedimentales contenidas en ella, las disposiciones procedimentales establecidas por la legislación del Estado y la de la Comunidad de Madrid en su ámbito competencial y, con carácter supletorio, la legislación básica sobre procedimiento administrativo común dispuesta por la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo común.

Artículo 5. Objeto y objetivos

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de un marco normativo de los bienes y recursos ambientales sobre los que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón tenga competencias.
Los objetivos de esta Ordenanza son:

a) Alcanzar un alto nivel de protección del Medio Ambiente y de la salud de las personas, empleando para ello instrumentos que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que las actividades sometidas a la presente Ordenanza, originan.
b) Favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.
c) Garantizar y fomentar la participación ciudadana y la responsabilidad compartida de la gestión del medio Ambiente.

Artículo 6. Ámbito de aplicación

1. Las prescripciones de presente ordenanza serán de aplicación a todo el término de Pozuelo de Alarcón y a las actividades desarrolladas en dicho término municipal.
2. En todos los aspectos no regulados por la presente Ordenanza será de aplicación el resto de ordenanzas municipales de Pozuelo de Alarcón, así como el resto de normativa sectorial, estatal o autonómica, que sea de aplicación.

Artículo 7. Ejercicio de competencias administrativas

Esta ordenanza se redacta al amparo de la competencia municipal en materia de protección del Medio Ambiente atribuida por el art. 25.2.f de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, y en desarrollo de lo dispuesto en la legislación estatal y de la Comunidad de Madrid.
Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, la Concejalia competente en la materia o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Éste podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime conveniente y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el TÍTULO VIII de esta Ordenanza.

Artículo 8. Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de Administración Local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 9. Inspección

1. Los funcionarios municipales que realicen labores de inspección en materias de protección del Medio Ambiente, derivadas de ésta ordenanza, tendrán el carácter de agentes de autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.
2. Si se negase la entrada o impidiese efectuar las comprobaciones necesarias, y con independencia de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, se podrá ordenar el cese del uso, incluso precintar el local o instalación, de donde emane la posible contaminación regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de poder recabarse la autorización judicial, si fuera necesaria.

Artículo 10. Acción pública y denuncias

1. Será pública la acción para exigir del Ayuntamiento el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.
2. Cualquier persona fisica o juridica, incluido el personal laboral o empresas contratadas por el Ayuntamiento, podrá denunciar ante las autoridades municipales aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.
3. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.
4. El denunciante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe.

Artículo 11. Licencias

1. Para aquellas actividades que están sometidas a previo Informe de Evaluación Ambiental para la obtención de licencia, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de la misma, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.
2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y elementos autorizados, y será otorgado expresamente.
3. Los solicitantes habrán de acreditar que disponen de la autorización o licencia, etc., de otras Administraciones competentes en las materias que así lo exijan.

TÍTULO II

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Objeto y ámbito de aplicación

Este Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, para evitar la contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que la produzcan, y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 13. Contaminación atmosférica

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 14. Actividades potencialmente contaminantes

La determinación de actividades potencialmente contaminadoras se regirá por lo dispuesto en él los reglamentos de desarrollo de la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico (R.D. 833/1975 y sus modificaciones sucesivas).

CAPÍTULO II - NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

Artículo 15. Niveles de inmisión

Se entienden por niveles de inmisión los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 16. Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica

Cuando a la vista de los valores suministrados por la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica de la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona del municipio de Pozuelo de Alarcón niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente Título, o mantenerse durante un periodo prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde o por el Concejal de Medio Ambiente la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los Servicios Municipales de Medio Ambiente.

Artículo 17. Medidas

1. En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía o la Concejalía de Medio Ambiente adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.
2. Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarada por la Alcaldía.

Artículo 18. Zona de Atmósfera Contaminada

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, su reglamentos de desarrollo (R.D. 833/1975 y sus modificaciones sucesivas) y legislación concordante.

CAPÍTULO III - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN I - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

Artículo 19. Definiciones

1. Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hornos, y en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/h, deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.
2. Aquellas instalaciones cuya potencia sea inferior, pero que por razones de su situación, características propias, o de sus emisiones, supongan un riesgo potencial para la contaminación del aire, o acusada molestia para el vecindario, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, estarán obligadas a adoptar las medidas correctoras que se les impongan.

Artículo 20. Licencias

1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, incluidas las instalaciones comunes de viviendas colectivas, deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la de actividad principal. Quedan exceptuadas las instalaciones de uso particular destinadas a viviendas.
2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este artículo, precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.
3. Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 21. Homologación

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios e instrucciones técnicas complementarias.

SECCIÓN 2 – COMBUSTIBLES

Artículo 22. Tipos de combustible

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán las siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límite.
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
- Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

Artículo 23. Combustibles limpios

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Artículo 24. Reserva de combustible

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkcal/h dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Artículo 25. Prohibición

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido en azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

SECCIÓN 3 - GASES DE COMBUSTIÓN

Artículo 26. Generadores de calor

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 27. Rendimiento

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, regirán los especificados en la tabla que figura en el Anexo I, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo 28. Menor rendimiento

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75 %, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado. (Son de especial aceptación las excepciones establecidas en el Anexo I.

Artículo 29. Humos

1. Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250 °C.
2. En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO_2 de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 % y su temperatura entre 180 y 250 °C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 30. Índice opacimétrico

1. Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.
2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el centro de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 38.

Artículo 31. Medidas de urgencia

En aquellas instalaciones cuyo funcionamiento se compruebe que produce emisiones extremadamente contaminantes, se procederá a su precintado inmediato, que sólo será levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Una vez corregida la instalación y comprobado su adecuado funcionamiento por técnicos municipales, se autorizará de nuevo éste, con independencia de las sanciones aplicables al caso.

Artículo 32. Prohibición

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

SECCIÓN 4 - DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN

Artículo 33. Nuevas instalaciones

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.
2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.
3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.
4. Los Cuartos de Calderas dispondrán de una ventilación mínima de 0,5 m^2 por cada 10.000 Kcal.

Artículo 34. Toma de muestras

1. El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.
2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior respectivamente.

Artículo 35. Diámetro hidráulico

1. Para secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$De = 2^{*}\frac{a * b}{a + b}$$

en donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.
2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 36. Condiciones de seguridad. Mediciones

1. Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.
2. En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.
4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.
5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 37. Chimeneas

1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.
2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.
3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 38. Altura de las chimeneas

Las chimeneas para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, no cree molestias ni afecte al Medio Ambiente.

Artículo 39. Depuración de humos

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 40. Depuración por vía húmeda

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contenga reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 41. Mantenimiento

Las instalaciones cuya potencia total supere las 86.400 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.

CAPÍTULO IV - ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Declaraciones de emisiones a la atmósfera

1. Los titulares de industrias y actividades susceptibles de desprender gases, vapores, emanaciones y olores en general deberán incluir como documentación necesaria para la solicitud y obtención de Licencia Municipal de actividad, información suficiente sobre los siguientes extremos:

a) Descripción y numero de generadores de calor.
b) Numero de chimeneas: altura y diámetro de cada una de ellas y una memoria justificativa del calculo de la altura de la chimenea o medida adoptada, en función de las condiciones climatológicas del lugar donde pretenda instalarse y de conformidad a lo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976.
c) Dispositivos de medida, toma de muestras y control de emisiones asi como sistemas de acceso a los mismos.
d) Tipo y consumo de combustibles utilizados y forma de almacenarlos.
e) Plano de situación de los distintos focos emisores, sistemas de captación, evacuación y chimeneas.

2. En todo caso, en el proyecto presentado deberá justificarse que se han adoptado las medidas adecuadas para prevenir la contaminación atmosférica aplicando las mejores técnicas disponibles.
3. El Ayuntamiento podrá exigir en su caso cualquier otra información o documentación complementaria para poder evaluar la incidencia de las emisiones.

Artículo 43. Control de emisiones

En cualquier momento, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón podrá exigir a las actividades el control externo y/o autocontrol de sus emisiones, ya sea mediante la instalación de equipos fijos de medida de emisión de contaminantes, con registrador incorporado, o bien a través de mediciones manuales ocasionales y/o periódicas, efectuadas por entidades de control y laboratorios acreditados.
El coste de las actuaciones o dispositivos necesarios para el control externo o autocontrol de emisiones será sufragado siempre por el titular de la instalación o foco de emisión.

Artículo 44. Depuración de Humos

1. Todas las instalaciones de combustión deberán disponer de un equipo de depuración de humos, salvo en el caso de que por las características del conjunto combustible-quemador-caldera se pudiesen garantizar unos índices iguales o más favorables exigidos en la normativa sobre esta materia.
2. Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que no cumplan con lo preceptuado en la ley 10/1993 de 26 de octubre de la Comunidad de Madrid sobre vertidos industriales al sistema integral de saneamiento.

SECCIÓN 2 - GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 45. Garajes, aparcamientos y talleres

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de aquellos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 46. Ventilación

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 30 p.p.m.

Artículo 47. Ventilación natural

1. Se entiende por ventilación natural la que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 1 m^2 por cada 200 m^2 de superficie. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.
2. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 m de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.
3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m^2.

Artículo 48. Ventilación directa

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 3 m de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

Artículo 49. Ventilación forzada

1. Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 30 p.p.m., en cualquier punto del local.
2. Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir siete renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 10 m de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo 50. Instalaciones de detectores de monóxido de carbono

1. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de 1 por cada 200 m^2 de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 y 2 m de altura respecto al suelo y en lugares representativos.
2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 30 p.p.m.

Artículo 51. Chimeneas
La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el Artículo 38.

Artículo 52. Talleres de pintura

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edifico propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN 3 - OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 53. Limpieza de ropa y tintorerías

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 54. Establecimiento de hostelería

1. Los Establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3, si en ellos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originan gases, humos y olores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el Artículo 38.

Artículo 55. Instalaciones provisionales

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 56. Obras de derribo

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

SECCIÓN 4 - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 57. Evacuación del aire

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m^3/s, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
2. Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m^3/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 m de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 2,5 metros.
3. En el supuesto de que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima, se interponga un obstáculo de al menos 2 metros de longitud y 80 cm. de vuelo, la medición se realizará mediante la suma de los dos segmentos que formen el recorrido mas corto de todos los posibles entre el punto de evacuación, el borde del obstáculo y la ventana afectada.
4. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 m y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.
5. Para volúmenes de aire superiores a 1 m^3/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere los 2 m y 1 m la del edifico propio o colindante en un radio de 15 m la ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada a dicho uso sea superior a 200 m^2, se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m^2 para los locales destinados al ramo de hostelería.

Artículo 58. Torres de refrigeración

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 59. Condensación

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 60. Ventilación

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situadas en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el Artículo 38.

CAPÍTULO V - OLORES

Artículo 61. Normas generales

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.
2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas anteriormente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.
3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.
4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.
5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 62. Producción de olores

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.
2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.
3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán ubicarse a una distancia adecuada de los núcleos de población.
4. Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPÍTULO VI - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 63. Régimen

La gestión de la contaminación atmosférica producida por vehículos a motor se atendrá a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón, de 20 de abril de 2004 o, en su defecto, a lo establecido en la normativa técnica de aplicación.

CAPÍTULO VII - INFRACCIONES

Artículo 64. Tipificación de infracciones

1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Titulo y en el resto de la legislación de aplicación, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.
2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

Artículo 65. Infracciones al régimen de control de la contaminación atmosférica

1. Se considerará falta leve cualquier infracción a las normas del presente Título o de la legislación aplicable no calificada expresamente como falta grave.
2. Se considerarán faltas graves:

a) La emisión de contaminantes, por las actividades industriales, superior a tres veces los niveles de emisión fijados en la autorización de funcionamiento, durante un período máximo de media hora por día.
b) La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.
c) La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados en la autorización de funcionamiento de una instalación industrial clasificada en el grupo A en las zonas declaradas de atmósfera contaminada. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles, durante un período máximo de media hora por día.
d) La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas.
e) Cualquier infracción de las prescripciones dictadas como consecuencia de haber sido declarada la situación de emergencia.
f) La negativa a la instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de toma de muestras de contaminantes o de aparatos de medición de la contaminación en las zonas de atmósfera contaminada.
g) La obstaculización de la labor inspectora de las autoridades competentes por razón de la actividad.
h) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación del tiempo haya sido ordenado por la autoridad competente.
i) La comisión de dos o más faltas leves por parte de las industrias clasificadas en el grupo A, cinco o más en las del grupo B y diez o más en las del grupo C del Anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, de Desarrollo de la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

3. En todo caso, las responsabilidades derivadas de las infracciones a que se refieren los números anteriores no serán exigibles cuando en la comisión de la infracción haya concurrido caso fortuito o fuerza mayor.

TITULO III

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. Aplicación

El presente Titulo regula el ejercicio de las competencias que corresponden al Ayuntamiento para la protección del ambiente contra la contaminación acústica, térmica o por radiaciones ionizantes o electromagnéticas, dentro del municipio

Artículo 67. Definiciones

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el Medio Ambiente.
- Contaminación por radiaciones ionizantes: Presencia en el ambiente de radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiación natural de la zona o la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, bienes de cualquier naturaleza o causen perjuicio para el Medio Ambiente.
- Contaminación térmica: La radiación de calor que origine en el local receptor, incrementos de temperatura superiores a los límites indicados en la presente Ordenanza.

Artículo 68. Objetivos

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de este Título, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 69. Obligatoriedad

Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad, instalación, establecimiento, edificación, equipo, maquinaria, obra, vehículo y en general cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo, de titularidad pública o privada, que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación por formas de energía.
Su contenido es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes generales de ordenación urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en las normas estatales y autonómicas.
2. El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión de informe técnico realizado por los técnicos competentes.

Artículo 70. Normas particulares de inspección

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de emisiones acústicas o radiaciones ionizantes facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores y dispondrán su funcionamiento a las distintas intensidades, velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Artículo 71. Medición y valoración de ruidos

Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A (en adelante, dBA).
La valoración de un ambiente de ruido se realizará mediante el Nivel Sonoro Continuo Equivalente (Leq), expresado en dBA.
Para evaluar el aislamiento acústico de un elemento constructivo, se utilizará el índice R de aislamiento acústico normalizado en dBA.

CAPÍTULO II. CONTAMINACIÓN POR RUIDO

Artículo 72. Generalidades

Cualquier circunstancia no recogida en el presente Capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica en la Comunidad de Madrid, o norma que lo sustituya.

SECCIÓN 1 - CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

Artículo 73. Planeamiento urbano

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:

- organización del tráfico en general;
- transportes colectivos urbanos;
- recogida de residuos sólidos;
- ubicación de centros docentes de todo tipo, sanitarios (consultores médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.);
- aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura;
- planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas);
- planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes;
- todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueran necesarias.

SECCIÓN 2 - NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO EN EL MEDIO EXTERIOR

Artículo 74. Zonificación de las Áreas Acústicas

1. El suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos, en diferentes áreas de recepción acústica o áreas acústicas, entendiéndose por tales: aquellos ámbitos territoriales que presenten el mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003 de 17 de Noviembre y sus Normas de desarrollo.
Se establecen las siguientes áreas acústicas:

ÁREA ACÚSTICA		USOS PREDOMINANTES, EXISTENTES O PREVISTOS POR EL PLANEAMIENTO, EN CADA UNA DE LAS ÁREAS
TIPO I	Área de Silencio	Uso equipamiento sanitario Uso equipamiento bienestar social
TIPO II	Área Levemente Ruidosa	Uso residencial Uso dotacional educativo Uso dotacional cultural Uso dotacional religioso Uso dot. zonas verdes, excepto de transición
TIPO III	Área Tolerablemente Ruidosa	Uso terciario hospedaje Uso terciario oficinas Dotacional servicios Administraciones Públicas Uso terciario comercial Dotacional deportivo Terciario recreativo y espectáculos, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos.
TIPO IV	Área Ruidosa	Dotacional servicios públicos Uso industrial Dotacional servicios infraestructuras Dotacional transporte/intercambiador.
TIPO V	Área Especialmente Ruidosa	Dotacional ferrocarriles y carreteras Actuaciones al aire libre Dotacional transporte aéreo

2. Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana, el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y demás normativa que sea de aplicación, éstas vendrán definidas por el uso característico de la zona.

Artículo 75. Límites

1. La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites establecidos en el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, y cuyos valores se indican a continuación:

Zonas urbanizadas con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 78/1999			
ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA		Valores límite expresados en LAeq	
		DIURNO 8:00 - 22:00	NOCTURNO 22:00 – 8:00
TIPO I	Área de silencio	50	40
TIPO II	Área Levemente ruidosa	55	45
TIPO III	Área Tolerablemente ruidosa	65	55
TIPO IV	Área Ruidosa	70	60
TIPO V	Área Especialmente Ruidosa	75	65

Zonas ya consolidadas urbanísticamente a la entrada en vigor del Decreto 78/1999			
ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA		Valores límite expresados en LAeq	
		DIURNO 8:00 - 22:00	NOCTURNO 22:00 – 8:00
TIPO I	Área de silencio	60	50
TIPO II	Área Levemente ruidosa	65	50
TIPO III	Área Tolerablemente ruidosa	70	60
TIPO IV	Área Ruidosa	75	70
TIPO V	Área Especialmente Ruidosa	80	75

2. En las zonas a las que se refiere el cuadro anterior (Zonas ya consolidadas urbanísticamente a la entrada en vigor del Decreto 78/1999), cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivo fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dB (A) o más en los valores existentes o si supera los valores límites siguientes:

Área de sensibilidad acústica	Valores límite expresados en LAeq	
	Período diurno 8:00 – 22:00	Período nocturno 22:00 – 8:00
Tipo I (Área de silencio)	55	45
Tipo II (Área levemente ruidosa)	60	50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80	75

Artículo 76. Medición

1. El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos. Se considera imprescindible efectuar varias medidas,

distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.
2. En todo caso, será imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto del Decreto 78/1999, de 27 de mayo.
3. El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas. El valor resultante será el que se compare con los valores límite indicados en el artículo anterior.
4. Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.
5. Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.
6. Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.
7. No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.
8. Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.
9. Se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de Tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97).
10. Las mediciones podrán ser realizadas por personal funcionario cualificado del Ayuntamiento o por empresas especializadas contratadas por el mismo.

SECCIÓN 3 - NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

Artículo 77. Límites

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, que se indican a continuación:

USO DEL LOCAL RECEPTOR		Valores límite expresados en LAeq	
		DIURNO 8:00 - 22:00	NOCTURNO 22:00 – 8:00
TIPO VI Área de trabajo	Uso sanitario	40	30
	Uso docente	40	40
	Uso cultural	40	40
	Oficinas	45	45
	Comercios	50	50
	Industria	60	55
TIPO VII Área de vivienda	Residencial habitable	35	30
	Residencial servicios	40	35
	Hospedaje	40	30

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 78. Medición

1. El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos. Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.
2. En todo caso, será imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto del Decreto 78/1999, de 27 de mayo.
3. El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas. El valor resultante será el que se compare con los valores límite indicados en el artículo anterior.
4. Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.
5. Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.
6. El micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.
7. Todos los huecos practicables, incluidos puertas, ventanas y balcones, deberán permanecer cerrados durante las mediciones, salvo circunstancias muy especiales, en cuyo caso se indicarán en el informe las razones por las que se adopta esta decisión. No se considerará circunstancia especial la costumbre, la época del año o la meteorología.
8. Se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de Tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97).
9. Las mediciones podrán ser realizadas por personal funcionario cualificado del Ayuntamiento o por empresas especializadas contratadas por el mismo.

Artículo 79. Locales musicales

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 80 dB(A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos de dicho espacio se coloque el aviso siguiente: "LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO". El aviso deberá ser claramente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

SECCIÓN 4 - ZONAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL (ZPAE)

Artículo 80. Declaración

Las Áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aún observándose los valores límites de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, podrán ser declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate

Artículo 81. Procedimiento

La declaración de ZPAE se atendrá a los requisitos procedimentales establecidos en la ley 37/2003 de ruido y el Decreto 78/1999, de 27 de mayo.

SECCIÓN 5 - COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 82. Generalidades

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.
2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas;
- sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos;
- aparatos e instrumentos musicales o acústicos;
- aparatos domésticos

Artículo 83. Actividad humana

En relación con los ruidos citados en el artículo anterior producidos directamente por personas, queda prohibido:

1. Cantar, gritar y vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del Servicio Público.
2. Utilizar megáfonos o cualquier amplificador, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
3. cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, música o por otras causas.
4. No podrán llevarse a cabo de forma habitual en domicilios particulares ensayos de música instrumental o vocal, ejercicios de baile o danza o reuniones a modo de concierto que, por su duración y reiteración, causen molestias a los vecinos, incluso si el nivel sonoro de tales actividades no supera los límites máximos de ruido establecidos para el medio interior en la presente Ordenanza.

Artículo 84. Animales domésticos

Respecto a los ruidos generados por animales domésticos, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y jardines, aves y otros animales que, con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.
Los ruidos generados por animales domésticos se regirán en todo caso por lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de Pozuelo de Alarcón.

Artículo 85. Instrumentos musicales y aparatos de audio

Con referencia a los ruidos generados por instrumentos musicales o aparatos de audio, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen o implantar las medidas de aislamiento acústico necesarias para que su nivel sonoro no sobrepase los niveles máximos de ruido establecidos para el medio interior en esta Ordenanza.
2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales y actividades análogas cuando superen los niveles máximos de ruido establecidos para el medio exterior en esta Ordenanza. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 87 de la presente Ordenanza y 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido
3. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto anteriormente, y se en todo caso atenderán a lo establecido en los artículos 87 dela presente Ordenanza y 9 de la Ley 37/2003 , de 17 de noviembre, del Ruido.
4. Se prohíbe la emisión de mensajes publicitarios a través de amplificadores, megáfonos o cualquier otro medio sonoro y reiterado, aun sin superar los niveles máximos previstos en esta Ordenanza, que produzca perturbación al vecindario.

Artículo 86. Aparatos domésticos

1 Con referencia al ruido generado por aparatos domésticos se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles máximos de ruido establecidos para el medio interior en esta Ordenanza.
2. Quienes utilicen aparatos domésticos o instrumentos musicales, tales como radios, televisiones, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos u otros, en las zonas exteriores de su domicilio o en zonas comunes, deberán ajustar su volumen a los niveles sonoros establecidos para el medio exterior en esta Ordenanza.

Artículo 87. Manifestaciones populares

1. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.
2. Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán, previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 88. Otras actividades

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

SECCIÓN 6 - CRITERIOS ESPECÍFICOS DE PREVENCIÓN EN EDIFICIOS

Artículo 89. Condiciones acústicas en edificios

1. Las condiciones acústicas de las edificaciones cumplirán con lo establecido por el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, así como por las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y otras normas que se establezcan.
2. Los locales con niveles de ruido superiores a 70dB(A), deberán tener aislamiento acústico mínimo de 60dB(A) en paramentos que separen de usos residenciales o vivideros. Con aparatos reproductores de sonido, aislamiento acústico mínimo de 70dB(A).
3. Se exigirá limitador acústico para los equipos de sonido enclavado a un nivel máximo de 80dB(A).
4. Para la concesión de la Licencia de Funcionamiento se exigirá medición acústica firmada por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente.

SECCIÓN 7 - CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 90. Régimen

La contaminación acústica producida por vehículos a motor se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón, de 20 de abril de 2004 o, en su defecto, por lo establecido en la normativa técnica de aplicación.

SECCIÓN 8 - TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 91. Obras de construcción

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.
2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Concejalía municipal competente, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 92. Carga y descarga

Las actividades de carga y descarga se atendrán a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón, de 11 de junio de 2004.

SECCIÓN 9 - SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 93. Aplicación

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 94. Actividades reguladas

Quedan sometidas a las prescripciones de este Título, las siguientes actividades:

- todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores;
- las sirenas instaladas en vehículos.

Artículo 95. Clasificación de alarmas

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior.
- Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido
- Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 96. Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas

Los titulares y responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

   - Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.
   - Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

3. Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

   - la instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior;
   - el nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

4. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

   - el nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

5. Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 97. Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas

Los titulares y responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

- Los vehículos ambulancia dotados de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso.
- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dB(A), medidos a 7 metros y 50 centímetros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.
- Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dB(A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.
- Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberá permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de ellos.
- Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia. Para ambulancias, se consideran Servicios de Urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las medicalizadas.
- Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

Artículo 98. Circunstancias excepcionales

Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCIÓN 10 - CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 99. Estudios acústicos en proyectos de actividades

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio, sometidas a Evaluación Ambiental, según lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid se exigirá una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad afectada por las prescripciones de este Título y se acompañará un estudio acústico justificativo de las medidas correctoras frente a ruidos y vibraciones.
Este estudio deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Descripción del tipo de actividad y horario previsto
- Situación del local con respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- Identificación y descripción de todos los elementos susceptibles de originar ruido (maquinaria, megafonia, equipos de musica, TV, puertas, motores y/o extractores de garajes...). Plano en planta con la ubicación de los elementos.
- Descripción del tipo de ruido: continuo, con presencia de tonos puros, aéreo, estructural, impulsivo...
- Nivel máximo de presión sonora (espectro de frecuencias y global) en dB(A), que justificadamente se prevea emita el local en su máxima actividad, teniendo en cuenta el ruido producido por los elementos a instalar y el aforo del mismo.
- Justificación técnica mediante medición y cálculos teóricos del Aislamiento global a ruido aéreo del local antes de realizar las obras de aislamiento según norma UNE EN ISO 717-1 y por bandas de octava según norma UNE EN ISO 140-4.
- Nombre y teléfono del titular, director de la obra o encargado de la implantación de las medidas correctoras.
- En función de los resultados obtenidos del aislamiento de partida, descripción pormenorizada de los trabajos a realizar en el tratamiento acústico de techos, paredes, suelos, puertas y ventanas (paramentos en general).
- Sistemas correctores propuestos para eliminar el ruido en origen, cuando sea posible, o en la trasmisión, en su defecto. Este apartado deberá incluir todas las medidas correctoras propuestas para tratar de eliminar las molestias por ruido aéreo, ruido de impacto y vibraciones, incluyendo planos de aislamiento acústico y detalles de materiales, espesores y juntas.
- Justificación del grado de cumplimiento de los limites legislados de transmisión de ruido a las viviendas superiores, a los locales colindantes y/o próximos y al exterior.

Artículo 100. Puesta en marcha de actividades

1. Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico, se exigirá con carácter previo al funcionamiento e inicio de la actividad la siguiente documentación:

   - Informe técnico y valoración de las mediciones del aislamiento acústico real ofrecido por el local emisor, en las distintas dependencias del mismo, una vez ejecutadas las obras de aislamiento.

2. A fin de verificar la calidad en la ejecución de las medidas correctoras, los inspectores y técnicos del Ayuntamiento podrán realizar cuantas inspecciones consideren oportunas a fin de comprobar la correcta ejecución de dichas medidas , efectuando las mediciones, fotografías, etc. que permitan posteriormente conocer la calidad de los materiales empleados así como la ejecución e instalación de los mismos.

Artículo 101. Régimen

La concesión de licencias de apertura de actividades se regirán por la legislación vigente en esta materia, incluyendo la Ordenanza Municipal vigente sobre Tramitación de Licencias.

SECCIÓN 11 - MAPAS DE RUIDO

Artículo 102. Mapas de Ruido

De acuerdo con la legislación vigente, el Ayuntamiento colaborará con la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid en los programas de medición acústica periódica de los niveles de ruido en el ambiente exterior que esta establezca. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido.

CAPÍTULO III. CONTAMINACIÓN POR VIBRACIONES

Artículo 103. Límites

1. La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por vibraciones excedan de los límites establecidos en el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, y cuyos valores se indican a continuación:

USO DEL LOCAL RECEPTOR		Valores límite en unidades K	
		DIURNO 8:00 - 22:00	NOCTURNO 22:00 – 8:00
TIPO VI Área de trabajo	Uso sanitario	1	1
	Uso docente	2	2
	Uso cultural	2	2
	Oficinas	4	4
	Comercios	8	8
TIPO VII Área de vivienda	Residencial habitable	2	1,4
	Residencial servicios	4	2
	Hospedaje	4	2

Artículo 104. Medida

El procedimiento de medida y otras especificaciones técnicas se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo 6 de dicho Decreto de la Comunidad de Madrid.

Artículo 105. Prohibiciones

1. No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación.
2. No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.
3. Se prohíbe la instalación en vías públicas, fincas o edificios de máquinas, equipos o instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos niveles sonoros superiores a los límites señalados en esta Ordenanza.
4. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadas, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 106. Medidas preventivas y correctoras

1. La instalación en tierra de los elementos vibratorios deberá efectuarse con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.
La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la mencionada distancia.
2. Los conductos por donde circulen fluidos, en régimen forzado

- dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.
- la conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.
- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

3. Para la corrección de vibraciones ya existentes se podrán disponer bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPÍTULO IV. CONTAMINACIÓN TÉRMICA

Artículo 107. Emisión de calor

1 Los recintos en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario, para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes, no sufran un incremento de temperatura superior a 3º C. sobre la existente con el generador parado.
2. En los casos de instalaciones de aire acondicionado, la radiación de calor por ellas originada, no podrá en ningún caso elevar la temperatura del aire de los locales próximos, en más de 3º C. medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquélla abierta.

CAPÍTULO V. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

Artículo 108. Contaminación Lumínica

1. Se entiende por contaminación lumínica, el resplandor producido en el cielo nocturno debido a la luz artificial que se pierde y escapa al cielo, principalmente por el alumbrado público, de origen industrial, comercial o privado, así como el de anuncios luminosos, etc.
El impacto ambiental de esta contaminación puede corregirse con las debidas medidas correctoras, reduciendo notablemente el consumo energético y reduciendo los efectos medioambientales sobre las personas y el medio biótico.
2. En todo proyecto Urbanístico u obra civil, tanto pública como privada, que lleve consigo la iluminación de instalaciones, viario, espacios públicos, espacios privados, rótulos comerciales/industriales, etc., se seguirán los siguientes criterios básicos:

a) Evitar la iluminación hacia el cielo de focos o luminarias, utilizando proyectores asimétricos o pantallas adecuadas para reducir el flujo luminoso hacia arriba.
b) Utilizar luminarias adecuadas que concentren la luz hacia abajo. Normas I.A.C. (Instituto Astrofísico de Canarias).
c) Utilizar lámparas de bajo consumo energético y máximo rendimiento (lúmenes/watios), por orden de preferencia:

   - vapor de Sodio de baja presión;
   - vapor de Sodio de alta presión;
   - halogenuros metálicos;

d) Proyectar la iluminación respecto a las normas vigentes, teniendo en cuenta las distancias a viviendas, zonas de servicios públicos y centros oficiales.
e) Se acompañará memoria descriptiva de emplazamiento y mantenimiento de la instalación, adjuntando tratamiento previsto como residuo de las lámparas y material eléctrico que se reponga.

3. Por los Servicios Técnicos Municipales, se procederá a vigilar el cumplimiento de la normativa en los apartados precedentes, pudiendo proponer las medidas correctoras correspondientes a los proyectos de nueva instalación y/o a las instalaciones en funcionamiento.

CAPÍTULO VI. CONTAMINACIÓN POR RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 109. Ámbito de Aplicación

Las normas de este título tienen por objeto la protección de los ciudadanos en general con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiactividad natural de la zona y la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales.

Artículo 110. Generalidades

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en esta Ordenanza, los Servicios Municipales prestarán especial atención:

- a la vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos.
- a los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del término municipal, en aplicación de competencias propias o por delegación de otros Organismos.

Artículo 111. Licencias

La concesión de licencias de apertura de actividades se regirán por la legislación vigente en esta materia, incluyendo la Ordenanza Municipal sobre Tramitación de Licencias.

Artículo 112. Vigilancia

1. El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón podrá vigilar las repercusiones que pudieran tener las instalaciones, actividades o productos radiactivos sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y los residuos sólidos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear para que éste adopte las medidas oportunas.
2. Asimismo, por propia iniciativa o a petición de parte, Entidades, Comunidades de vecinos o interesados individuales, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el entorno próximo a las instalaciones radiactivas, requiriendo además la colaboración del Consejo de Seguridad Nuclear o actuando por delegación del mismo, en caso de que fuese necesario hacer comprobaciones en el interior de las propias instalaciones.
3. En casos en que se detectase alguna repercusión medioambiental, sin poder identificarse directamente la instalación causante del problema, se notificarán los hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, y se instará a que se realicen de forma urgente e inmediata las oportunas averiguaciones y actuaciones pertinentes.

Artículo 113. Transporte

1. El transporte de material radiactivo, a través del término municipal, habrá de hacerse de acuerdo con la normativa prevista para dicha clase de transporte en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado Español, en particular con los Reglamentos Nacionales para Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera, Ferrocarril o Avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del O.I.E.A.
2. En caso de transporte de especial peligrosidad y en orden a minimizar los riesgos, será necesario utilizar una ruta adecuada y previamente planificada, que deberá de ser establecida con aprobación del Ayuntamiento, pudiendo éste disponer alguna forma de vigilancia o protección especial si así lo estimase oportuna o fuera requerido para ello por los Organismos competentes.
3. Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Pozuelo de Alarcón.
El estacionamiento para la carga y descarga de estos vehículos se realizará únicamente en zonas de seguridad interiores, debidamente señalizadas, y siempre con la vigilancia y supervisión del personal debidamente acreditado para desarrollar estas funciones.
4. Respecto a la distribución comercial minorista de fuentes, encapsuladas o no, destinadas a su uso clínico o en aplicaciones de investigación o industriales, se permitirá el aparcamiento de los vehículos afectos a dicha distribución, siempre en zonas de estacionamiento autorizado y con la condición de que permanezca continuamente una persona en el interior del vehículo mientras se realiza el reparto, con el fin de minimizar riesgos eventuales motivados, entre otras posibles causas por sus-tracciones de vehículo o contenido.

CAPÍTULO VII. CONTAMINACIÓN POR RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

Artículo 114. Disposiciones Generales

Cualquier actuación que genere radiaciones electromagnéticas, será controlada por la Ordenanza Reguladora de Instalaciones y Funcionamiento de Infraestructuras Radioeléctricas Municipal y legislación estatal correspondiente, que se encuentren en vigor.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES

Artículo 115. Tipificación de infracciones en materia de ruidos

1. Se considera infracción leve:

   a) superar hasta en 3 dB(A) los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título;
   b) no comunicar a la Administración competente los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto;
   c) la instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable;
   d) uso inadecuado de claxon, bocinas y sirenas en automóviles;
   e) para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada, realización de pruebas de funcionamiento fuera del horario establecido;
   f) el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo II del presente Título, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

   a) la reincidencia en una infracción leve en un periodo menor de doce meses;
   b) superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles por este Título;
   c) el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el Medio Ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas;
   d) la ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza;
   e) no presentar un vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días;
   f) el ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente;
   g) negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que por ésta sean requeridos en relación con lo dispuesto en materia de ruidos en el presente Título, así como obstaculizar, impedir o retrasar en cualquier forma la labor inspectora o de control;
   h) el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares, correctoras o reparadoras adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 257 y el Artículo 258 de la presente Ordenanza y resto de normativa general de aplicación
   i) no adoptar las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

3. Se consideran infracciones muy graves:

   a) la reincidencia en una infracción grave en un periodo menor de doce meses;
   b) las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el Medio Ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas;
   c) la emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dB(A) los límites máximos autorizados;
   d) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial;
   e) el incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de

intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el Medio Ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas;
f) el incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

Artículo 116. Tipificación de infracciones en materia de vibraciones

1. Se considera infracción leve:

a) obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo 6 del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid., hasta 1,5 veces superiores a la máxima admisible para cada situación;
b) la no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto;
c) la instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable;
d) el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo III del presente Título, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) la reincidencia en una infracción leve en un periodo menor de doce meses;
b) obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo 6 del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, hasta 3 veces superiores a la máxima admisible para cada situación;
c) el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el Medio Ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas;
d) la ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza;
e) la no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) la reincidencia en una infracción grave en un periodo menor de doce meses;
b) obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo 6 del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, más de 3 veces superiores a la máxima admisible para cada situación;
c) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial;
d) el incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el Medio Ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

Artículo 117. Tipificación de infracciones en materia de contaminación térmica

1. Se considera infracción leve:

a) que la elevación de la temperatura supere el límite máximo en hasta 2º C;
b) no comunicar a la Administración competente los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto;
c) el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo IV del presente Título, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) la reincidencia en una infracción leve en un periodo menor de doce meses;
b) que la elevación de la temperatura supere el límite máximo en hasta 4º C;
c) La no adopción de las medidas correctoras o reparadoras establecidas por infracciones.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) la reincidencia en una infracción grave en un periodo menor de doce meses;
b) que la elevación de la temperatura supere el límite máximo en más de 4º C.

Artículo 118. Tipificación de infracciones en materia de radiaciones ionizantes

1. El incumplimiento de las normas recogidas en la legislación relativa a radiaciones ionizantes será sancionado de acuerdo a la misma;
2. Cualquier infracción de las normas recogidas en esta ordenanza sobre transporte de material radiactivo será considerada como grave.

TÍTULO IV

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE AGUAS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN

Artículo 119. Aguas Residuales

En el término municipal de Pozuelo de Alarcón, las aguas residuales se recogen, se canalizan y transportan subterráneamente, no afectando al Medio Ambiente municipal.

Artículo 120. Vertidos a la red de Saneamiento

Los vertidos están regulados en la Comunidad de Madrid por la Ley 10/1993 de 26 de Octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, su reglamento y la Ley 9/20001 de 17 de Julio, del Suelo.

Artículo 121. Riegos

La regulación de lo referente al agua para riegos procedente de la red del Canal de Isabel II corresponde a la Comunidad de Madrid, que determinará, según los periodos de sequía, su regulación y las autorizaciones a conceder.
La regulación y control del las aguas de riego procedentes de aguas subterráneas corresponde a la Confederación Hidrográfica del Tajo, según establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril.

TÍTULO V

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS

CAPÍTULO I - GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. Aplicación

Se aplicara la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 123. Tratamiento, eliminación y gestión

1. A efectos del presente Título, se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.
2. A efectos del presente Título se entenderá por eliminación todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial.
3. A efectos del presente Título se entenderá por gestión el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el Medio Ambiente.

Artículo 124. Residuos abandonados

Los Servicios Municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables del vertido, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales por el abandono.

Artículo 125. Propiedad municipal

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo estableado por la ley.

Artículo 126. Prestación de servicios

1. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.
2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria.

Artículo 127. Reutilización y recuperación

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valoración de los materiales residuales.

SECCIÓN 2 – RESPONSABILIDAD

Artículo 128. Responsabilidad

1. Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ellos. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.
2. De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 129. Ejercicio de acciones legales

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

SECCIÓN 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

Artículo 130. Licencia municipal

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente autorización municipal. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.
2. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

Artículo 131. Revisiones

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente estableadas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 132. Prohibiciones

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPÍTULO II - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 133. Tipos de residuos

Los residuos se agrupan en:

a) Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos pero que, por su naturaleza y volumen son asimilables a domiciliarios. Entre ellos se pueden citar:

- desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas;
- envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales;
- residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
- restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos;
- residuos de consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares;

b) Residuos sanitarios. A efectos de esta ordenanza, los residuos sanitarios se clasifican de acuerdo con las disposiciones del Decreto 83/1999, de 3 de Junio, por el que se regulan las actividades de producción y de gestion de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid.
c) Residuos industriales. aquellos que, siendo o no peligrosos, se generan en procesos de fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento de una instalación o actividad industrial, y aquellos que por sus características, no pueden asimilarse a domiciliarios.
d) Residuos especiales. aquellos que por sus especiales características no pueden ser gestionados conjuntamente con el resto de los residuos domiciliarios.

- muebles y enseres viejos;
- vehículos abandonados, neumáticos;
- animales muertos y/o parte de éstos.
- Restos vegetales.
- Residuos inertes: tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción. Tendrán la consideración de tierras y escombros:
- los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones;
- los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras;
- cualquier material residual asimilable a los anteriores.
- Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos.
- También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los Servicios Municipales. Los Servicios Municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

f) Residuos peligrosos: aquellos que por su características de peligrosidad (sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas, etc.) se encuentran calificados como tales en la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos o en la normativa comunitaria, así como los recipientes o envases que los hayan contenido.
g) Residuos Radiactivos. residuo radiactivo es cualquier material que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por las leyes vigentes y para los cuales no está previsto ningún uso, según lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO III - RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134. Prestación del servicio

1. El Servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo anterior y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio, o bien en recogida domiciliaria, ó en puntos de aportación (vidrio, papel-cartón, envases de plástico, etc.).

2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

a) Vaciado de los contenedores en los vehículos de recogida; bien domiciliarios o de áreas de aportación.
b) Depositar de nuevo los contenedores en el lugar de recogida;
c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones;
d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.
e) La recogida de los residuos en las zonas donde no existan contenedores normalizados, se efectuará por los operarios encargados de ella a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

Artículo 135. Obligaciones de los usuarios

1. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico con galga suficiente para soportar el peso de los residuos que contengan. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto.
2. Por tanto:

- las bolsas han de estar completamente cerradas, de modo que no se produzcan vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada;
- Los contenedores deberán estar marcados con la dirección completa a la que pertenecen;
- Si por cualquier causa los cubos facilitados por el Ayuntamiento desapareciesen, la reposición será por cuenta del usuario, debiendo ser el cubo normalizado;
- Los contenedores deberán permanecer solo en la calle durante las horas de recogida, retirándose una vez efectuado el servicio, en un plazo máximo de una hora, o antes de las 8 h. de la mañana si la recogida fuera nocturna;
- Los contenedores permanecerán en el interior de los edificios o del recinto de la parcela, procurando que no resulten visibles desde el exterior de la finca;
- El Ayuntamiento podrá retirar de la vía pública los contenedores que incumplan el horario;
- los embalajes de polietileno y sustancias similares deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública;
- se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- no se autoriza el depósito en la vía pública de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares;
- se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados;
- exceptuando la actividad de los operarios del Servicio Municipal en el cumplimiento de sus funciones, no se permite la manipulación de basuras en la vía pública;
- los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.
- Los residuos generados por los establecimientos comerciales, empresas y profesionales, que sean asimilables a domiciliables serán considerados como tales y se gestionarán siguiendo los procedimientos para usuarios particulares establecidos en el artículo anterior, incluida la posibilidad de colaborar en los sistemas de separación en origen y recogida selectiva.

SECCIÓN 2 - CONTENEDORES PARA BASURA

Artículo 136. Forma de presentación de los residuos

1. La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente. Podrán comprender, entre otros:

Recogida domiciliaria:

- Cubo amarillo: envases de plástico, envases metálicos, y bricks.
- Cubo gris: Resto de residuos.

Áreas de aportación:

- Contenedor verde: envases de vidrio.
- Contenedor amarillo: envases de plástico, envases metálicos, y bricks.
- Contenedor azul: residuos de papel y cartón.
- Contenedor gris: resto de residuos.

Artículo 137. Conservación y limpieza del recinto

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, que tengan recinto para los contenedores, la retirada de los residuos correrá a cargo del Servicio Municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mencionados recintos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene y dispondrán de agua corriente y sumidero para baldeo.

Artículo 138. Recogida

1. La recogida domiciliaria de los residuos, se efectuará por los operarios encargados de ella, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial en los contenedores normalizados.
2. En las zonas en que existan contenedores normalizados comunes, los vecinos depositarán en ellos los residuos, en las horas previas a la recogida, dentro del horario establecido por el Ayuntamiento del que será debidamente informado el ciudadano.
3. El personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacios donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada.

Artículo 139. Volúmenes extraordinarios

Si una entidad pública o privada tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a las instalaciones que indique el Servicio Municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado Servicio, y a criterio de los Servicios Técnicos de limpieza se resolverá a cargo del usuario o de los Servicios Municipales.

SECCIÓN 3 - HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 140. Programación

Los Servicios Municipales establecerán la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida de residuos urbanos, y la pondrá a disposición del público a través de la página de internet del Ayuntamiento.
El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes, y los Servicios Municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 141. Casos de emergencia

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, huelgas, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo convenientemente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPÍTULO IV. RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 142. Generalidades

Los centros productores de estos residuos serán responsables de los mismos, así como de su entrega, para su gestión, a gestores debidamente autorizados. Todas las actividades de producción y gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos se deberán atener a lo dispuesto por la normativa específica estatal y autonómica, en especial a la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, y al

Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción, gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos de la Comunidad de Madrid, así como a aquellas que en el futuro puedan modificar a estas.

CAPÍTULO V - RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 143. Generalidades

Las empresas o profesionales que generen residuos especificados como industriales, tendrán la obligación de hacerse cargo de la gestión de esos residuos y de la contratación de los servicios a transportistas o gestores autorizados para su gestión.

CAPÍTULO VI - RESIDUOS ESPECIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144. Generalidades

1. Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.
2. Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias y plazas de toros.

Artículo 145. Prestación del servicio

1. Los diversos Servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- vaciado de los residuos en los vehículos de recogida;
- transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2. Los Servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de los residuos, por las distintas áreas del Ayuntamiento.

Artículo 146. Obligaciones de los usuarios

1. Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.
2. En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al Servicio de Recogida Municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2.

SECCIÓN 2 - ENSERES Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

Artículo 147. Muebles, enseres y aparatos eléctricos y electrónicos

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o aparatos eléctricos y electrónicos (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los Servicios Municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública fuera del día previsto para ello.
Este tipo de residuos, también podrán llevarse al punto limpio, dentro del horario que este tiene establecido.

SECCIÓN 3 - VEHÍCULOS ABANDONADOS Y NEUMÁTICOS

Artículo 148. Régimen de los vehículos abandonados

1. Los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico, de 20 de abril de 2004.
2. En ese caso, previa autorización del Ayuntamiento, los vehículos se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado para su posterior reciclado o valorización, siendo los propietarios de los vehículos o sus restos quienes deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito.
3. Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.
4. Los arts. 1 y 7 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, incorporan el principio de responsabilidad del productor de neumáticos. Los productores quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los residuos derivados de sus productos, garantizando su recogida y gestión de acuerdo con los principios de jerarquía establecidos en la Ley de Residuos.
5. Los talleres o puntos de venta de neumáticos, están obligados a recibir de sus clientes los neumáticos que desechen y a gestionar su retirada con el fabricante o distribuidor o empresa gestora por cuenta de los anteriores. El titular del taller o punto de venta será responsable del incumplimiento de esta obligación

SECCIÓN 4 - ANIMALES MUERTOS

Artículo 149. Servicio municipal

1.Los artículos de la presente Sección se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de Pozuelo de Alarcón, de 18 de septiembre de 2002.
2. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del Servicio Municipal competente que, previo aviso, procederá a su recogida, transporte y eliminación. El usuario deberá sacar el animal fuera de su finca, siendo entregado a los Servicios Municipales.
3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 150. Prohibición

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 151. Obligaciones de los propietarios

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

Artículo 152. Aviso

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

SECCIÓN 5 - RESTOS VEGETALES

Artículo 153. Generalidades

A fin de facilitar las labores de recogida, los propietarios y responsables de áreas ajardinadas que hagan uso del Servicio de recogida de restos vegetales domiciliarios están obligados a presentar los residuos vegetales de la siguiente forma:

- Los restos de hojas y siegas en bolsas cerradas, y de un tamaño no superior a los 80 litros, procurando que su peso permita una fácil manipulación.
- No se podrán depositar cantidades superiores a 10 bolsas por entrega.
- Las ramas deberán ir atadas en hatillos, sin exceder los 15 centímetros de diámetro, ni el metro de largo, con objeto de facilitar su manipulación a los Servicios de recogida.
- No podrán depositarse cantidades superiores a 10 hatillos por entrega.
- El depósito en la vía pública de este tipo de residuo, siempre que cumpla las especificaciones anteriores, se realizará respetando la programación semanal de recogida, la cual será comunicada por los Servicios Municipales o consultada por el usuario a los teléfonos de información municipal.

- Toda acumulación o depósito de restos vegetales que exceda las cantidades anteriormente descritas, tanto por bolsa como por hatillo, deberá ser retirado por la propiedad del área ajardinada de donde proceden dichos residuos.
- Los restos excedentes que vayan a ser retirados por la propiedad no podrán permanecer fuera del terreno particular más de 24 horas.
- El punto limpió podrá recepcionar este tipo de residuos en las cantidades antes especificadas .
- El abandono de residuos vegetales, que no reúnan estas condiciones, se considerará infracción.
- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas que así lo deseen podrán adquirir bajo su responsabilidad cubos normalizados para el depósito de los restos vegetales.
- Estos contenedores, deben ser de color verde oscuro (tanto la tapa como el resto del cubo) para que puedan ser identificados por los operarios del Servicio de Recogida de restos de jardín y podas. El tamaño variará desde los 120 hasta los 800 litros, ya que están son las medidas compatibles con los vehículos del Servicio Municipal de recogida de restos vegetales.

SECCIÓN 6 - TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 154. Aplicación

Se regulan las operaciones siguientes:

- la carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros, en el Artículo 133.
- instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 155. Producción, transporte y descarga

1. En la solicitud de licencia de obras deberá rellenarse un impreso reflejando:

- Metros cúbicos de escombro que se prevean producir según los datos del proyecto;
- el gestor autorizado responsable del transporte del residuo a su destino;
- destino previsto del residuo, siendo siempre receptor autorizado para el tratamiento de residuos.

2. El productor de los escombros estará obligado mensualmente a informar a la Concejalía de Medio Ambiente del volumen generado en dicho período y a presentar los justificantes de recepción en destino.

3. La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- producir tierras y escombros;
- transportar tierras y escombros por la ciudad;
- descargar dichos materiales en los vertederos.

Artículo 156. Entrega de escombros

Los productores de escombros de obras menores y pequeñas reformas podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

1. para volúmenes inferiores a un metro cúbico:

   - embolsados en sacos, que se depositarán por el particular en el Punto Limpio en los contenedores habilitados para ello, o
   - según lo previsto en el Artículo 160, en sacos comerciales que serán retirados por la empresa responsable de su retirada y gestión.

2. para volúmenes superiores a un metro cúbico:

   - el usuario asumirá directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, o
   - el usuario contratará con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Para todos ellos regirá el "Plan de Gestión Integrada de Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad de Madrid".

Artículo 157. Obras en la vía pública

Los responsables de obras en la vía pública, están obligados a retirarlos dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 158. Prohibiciones

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- el vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad;
- el vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los Servicios Municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental;
- la utilización, sin permiso expreso de los Servicios Municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 159. Contenedores para obras

1. A efectos de este Título se entiende por "contenedores para obras" aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico, y estarán sujetos a autorización, según lo establecido en la presente sección.
2. Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al Servicio de Limpieza y los de recuperación de residuos reciclables (vidrio, papel-cartón, envases de plástico)

Artículo 160. Sacos para escombros

1. A efectos de este Título se entiende por "Sacos para escombros" aquellos recipientes no rígidos, de 1 m^3 de capacidad, especialmente diseñados para su posterior retirada, y destinados a depósito de pequeñas cantidades de materiales o escombros procedentes de obras de construcción o demolición.
2. La utilización de estos sacos requerirá autorización municipal, ateniéndose a los siguientes requisitos:

- estarán perfectamente identificados con los datos de la empresa responsable de su retirada y gestión;
- dicha empresa deberá tener servicio de recogida en el término municipal de Pozuelo de Alarcón;
- una vez completada la capacidad del saco, deberá procederse a su retirada en un plazo de 48 horas.
- cuando los Servicios Municipales detecten la existencia de un saco lleno que no ha sido retirado en dicho plazo, podrán dar aviso a la empresa responsable para su retirada inmediata. De no producirse dicha retirada, se harán cargo de ella los Servicios Municipales, con cargo a la empresa responsable.
- En caso de que la empresa responsable del saco no disponga de servicio de recogida en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, tales residuos se considerarán abandonados, y los Servicios Municipales procederán a su retirada en las condiciones estipuladas en el Artículo 124, considerándose responsable de la generación del residuo al propietario de la obra.

Artículo 161. Autorización municipal

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de ella.
A la empresa que reincida en el incumplimiento de las normas establecidas en esta sección podrá serle retirado de manera temporal o permanente la licencia para ejercer su actividad en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

Artículo 162. Requisitos de los contenedores

1. Los contenedores podrán ser de dos tipos:
normal: de sección longitudinal trapezoidal y paramentos longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y un metro y medio (1,5) de altura;

especial: de paramentos verticales y dimensiones máximas en planta, de siete metros y medio (7,5) de longitud y dos (2) metros de ancho.
2. Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad, su numeración colocada en lugar visible y su número de teléfono. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros en cada uno de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 163. Normas de colocación

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras.
2. Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.
3. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.
4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.
5. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de tos árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.
6. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 164. Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.
2. Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.
3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
4. El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.
5. No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.
6. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.
7. Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el Servicio de Alumbrado Público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.
8. Los Servicios Municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 165. Normas de retirada

1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.
2. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimientos de la Administración Municipal se retirarán en el plazo máximo de 24 horas. Entre dos usos sucesivos de un mismo contenedor en idéntico lugar se hará la retirada con, al menos, un día sin implantación.
3. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.
4. Los horarios de retirada se atendrán a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón.

Artículo 166. Tiempo de ocupación

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

Artículo 167. Autorización o licencia municipal

1. Para la obtención de autorización o licencia municipal se exigen los siguientes requisitos:

   - solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.
   - requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2. Los Servicios Municipales podrán asumir la competencia para la concesión de autorizaciones a empresas transportistas de contenedores y dictara cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.
3. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

CAPÍTULO VII - RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 168. Generalidades

La gestión de los residuos peligrosos no domiciliarios se atendrá a lo establecido sobre esta materia en la legislación estatal, en la de la Comunidad de Madrid y en la normativa de la Unión Europea

CAPÍTULO VIII - RESIDUOS RADIACTIVOS

Artículo 169. Generalidades

La gestión de los Residuos Radiactivos se atendrá a lo establecido sobre esta materia en la legislación estatal y en la normativa de la Unión Europea.

CAPÍTULO IX - RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

SECCIÓN 1 - RECOGIDA SELECTIVA

Artículo 170. Recogida selectiva

1. A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los Servicios Municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.
3. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los Servicios Municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.
4. Los titulares de instalaciones hosteleras, colegios públicos o privados, empresas y organismos oficiales que hagan uso de comedores colectivos vendrán obligados a efectuar la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 171. Órgano competente

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los Servicios Técnicos Municipales. Los Servicios Municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio bien por campañas especificas o a través de la página de internet del Ayuntamiento.

Artículo 172. Servicios de recogida selectiva

El Ayuntamiento podrá establecer, entre otros, servicios de recogida selectiva de:

- muebles, enseres y trastos viejos;
- vidrios;
- papel y cartón;
- envases de plástico, envases de metal y bricks.

Artículo 173. Contenedores para recogidas selectivas

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
2. Los Servicios Municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.
3. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

SECCIÓN 2 - PUNTO LIMPIO

Artículo 174. Descripción

Los Puntos Limpios son instalaciones donde se reciben, previamente seleccionados, ciertos tipos de residuos domésticos. Constituyen, por tanto, un sistema de recogida selectiva.

Artículo 175. Objetivos

1. Aprovechar los materiales contenidos en los residuos urbanos que son susceptibles de reciclaje.
2. Evitar el vertido incontrolado de los residuos voluminosos que no pueden ser eliminados a través de los Servicios convencionales de recogida de basuras.
3. Separar los residuos peligrosos generados en los hogares, cuya eliminación conjunta con el resto de las basuras urbanas, representa un riesgo y contribuye a la contaminación del Medio Ambiente.

Artículo 176. Admisión de residuos

1. Sólo se admiten residuos generados por particulares.
2. Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial.

Artículo 177. Tipos y cantidades máximas de Residuos

1. Tipos y cantidades máximas de residuos por ciudadano y día depositables en el punto limpio:

TIPO DE RESIDUO	CANTIDAD MÁXIMA	OBSERVACIONES
ACEITE DE MOTOR	10 litros	Procedente de vehículos de uso particular
ACEITE VEGETAL	10 litros	De producción doméstica
AEROSOLES	10 unidades	De producción doméstica
BATERÍAS	2 unidades	Procedente de vehículos de uso particular
ESCOMBROS	100 kilogramos	Procedentes de obras en domicilios particulares
ELECTRODOMÉSTICOS	2 unidades	De producción doméstica
FRIGORÍFICOS	1 unidad	De producción doméstica
FLUORESCENTES		De producción doméstica
JARDINERÍA	10 bolsas y 10 atillos	De producción doméstica
MADERAS	100 Kg o muebles de peso superior	De producción doméstica
MEDICAMENTOS	5 kilogramos	Sólidos, de producción doméstica
METALES		De producción doméstica
ORDENADORES	1 unidad	De producción doméstica
PAPEL-CARTÓN		De producción doméstica
PVC		De producción doméstica
PILAS		De producción doméstica
PINTURAS	5 kilogramos	De producción doméstica
PLÁSTICOS		Envases y no-envases
REDIOGRAFÍAS		De producción doméstica
TERMÓMETROS	2 unidades	De producción doméstica
VIDRIO		De producción doméstica

2. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores, salvo autorización expresa por parte de la Concejalía de Medio Ambiente.

CAPÍTULO X - INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 178. Cuartos de basura

1. Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basuras con las dimensiones especificadas en este Título, destinado exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta obligación a los edificios que no contengan más de ocho viviendas.

- Los locales comerciales de restauración de menos de 100 m^2 dispondrán de un cuarto de basuras mínimo de 1x1 m. En los locales de mayor tamaño aumentarán las dimensiones según criterio de los técnicos municipales.

2. En los edificios para viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por él o por el garaje a la calle. Así mismo deberá estar dotado de:

- puerta con ancho superior a 1,2 metros;
- sumidero para desagüe de las aguas de lavado;
- grifos de agua comente con sistemas de riego que permitan el lavado fácil y directo del local;
- puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso;

- suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros;
- todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo o mortero de cemento;
- ventilación natural y forzada, siendo obligatoria, además, la instalación mediante shunt de ventilación directa e independiente, hasta la cubierta del edificio.

3. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitara el espacio para basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran.
De no ser posible habilitar un recinto para las basuras, el Ayuntamiento creará zonas de aportación comunes, con servicio de recogida regular en contenedores colectivos eliminando los domiciliarios.
4. El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad. Debiendo disponer de agua corriente y sumidero para baldeo.
5. En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basura dispondrán de:

- paredes totalmente alicatadas hasta el techo;
- la intersección de los paramentos verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto;
- ventilación forzada.

6. En los mercados y galenas de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:

- ubicación: en el muelle de carga;
- altura mínima: cuatro metros;
- puertas: con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.
- Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los Servicios Municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

Artículo 179. Dimensiones

La dimensión de los cuartos de basura será:

- en viviendas de 0,05 a 0,07 metros cuadrados por habitante, con un mínimo de tres metros cuadrados;
- en edificios comerciales e industriales, como mínimo cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras;
- en mercados de 0,6 a 0,9 metros cuadrados por supuesto, con un mínimo de seis metros cuadrados;
- en centros comerciales, como mínimo de cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras;
- en centros sanitarios, como mínimo 4 m^2 y ventilación forzada.

Artículo 180. Prohibiciones

1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.
2. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

Artículo 181. Incineración

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, será de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

CAPÍTULO XI – INFRACCIONES

Artículo 182. Tipificación de infracciones

1. Se considera infracción leve:

a) cuando la conducta sancionada, contraviniendo lo establecido en el presente Título, afecte al correcto desarrollo de las operaciones de recogida de residuos urbanos;
b) cuando se infrinja lo establecido en el Artículo 135, en relación con el tratamiento de residuos domiciliarios;
c) el incumplimiento de las normas sobre presentación y depósito de los residuos domiciliarios establecidas en el Artículo 136;
d) el incumplimiento de las normas sobre conservación y limpieza de los recintos privados en los que se depositen dichos residuos establecidas en el Artículo 137;
e) el depósito de los residuos en contenedores normalizados comunes fuera del horario establecido por el Ayuntamiento, según lo establecido en el Artículo 138.2;
f) el incumplimiento de lo previsto en el Artículo 139 en relación con volúmenes extraordinarios de residuos, o en el Artículo 141 en relación con situaciones de emergencia;
g) el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 146 en relación con los residuos especiales;
h) el abandono de muebles o enseres inservibles en la vía pública fuera del día previsto para su recogida, según lo establecido en el Artículo 147;
i) el incumplimiento de las obligaciones en relación con la entrega de animales muertos, según lo establecido desde el Artículo 149 al Artículo 152;
j) el incumplimiento de las obligaciones en relación con la entrega de residuos vegetales, según lo establecido en el Artículo 153;
k) la utilización de sacos para escombros y contenedores de obras incumpliendo su régimen de utilización y las obligaciones previstas para ellos en la Sección 6 del Capítulo IV del presente Título;
l) la utilización de contenedores para obras sin autorización municipal;
m) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ordenanza en relación con la recogida selectiva de residuos, su depósito en Punto Limpio, así como las derivadas de las instrucciones municipales dictadas en cada momento;
n) el incumplimiento de las características que tienen que tener los cuartos de basura, según lo establecido en el Artículo 178 y Artículo 179;
o) cuando se infrinja lo establecido en el Artículo 168 en relación con los residuos peligrosos, o en el Artículo 169 en relación con los radioactivos, y los daños ambientales o el riesgo para las personas no sean valorados como graves o muy graves por los Servicios Técnicos Municipales.

2. Se considera infracción grave:

a) la reincidencia en faltas leves en el plazo de 2 años;
b) la entrega de residuos sólidos urbanos a terceros no autorizados para su gestión, según lo establecido en el Artículo 128;
c) el ejercicio de la actividad de tratamiento o eliminación de residuos por particulares careciendo de la autorización municipal para ello, según lo establecido en el Artículo 130;
d) la eliminación o vertido de residuos o escombros en terrenos o espacios públicos no autorizados por el Ayuntamiento, así como la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos diferentes a los autorizados;
e) la utilización, sin permiso expreso de los Servicios Municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.
f) el ejercicio de la actividad de alquiler de contenedores en el municipio sin la preceptiva autorización o licencia municipal.
g) la evacuación de cualquier tipo de residuos sólidos en los registros públicos de la red de alcantarillado, así como la instalación y utilización de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.
h) cuando se infrinja lo establecido en el Artículo 168 en relación con los residuos peligrosos, o en el Artículo 169 en relación con los radioactivos, y los daños ambientales o el riesgo para las personas sean valorados como graves por los Servicios Técnicos Municipales.
i) La no adopción de las medidas correctoras o reparadoras establecidas por infracciones.

3. Se considera infracción muy graves:

a) la reincidencia en faltas graves en el plazo de 2 años;
b) las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo de daños a las personas, bienes o patrimonio público;
c) cuando se infrinja lo establecido en el Artículo 168 o el Artículo 169 provocando consecuencias ambientales o riesgo para las personas valorados como muy graves por los Servicios Técnicos Municipales.

TÍTULO VI

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I - ESPACIOS NATURALES

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 183. Objeto y finalidad

El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los espacios verdes naturales y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los espacios naturales.

Artículo 184. Zonas verdes de uso común

Las urbanizaciones y titulares de zonas verdes de uso común, deberán conservar dichas zonas de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y los Estatutos de la Comunidad o Ente urbanístico de conservación.

Artículo 185. Zonas verdes de nueva localización y titularidad pública

1. Las zonas verdes de nueva localización y titularidad pública, se establecerán conforme a lo dispuesto en el planeamiento urbanístico de aplicación, siendo su gestión, conservación y autorización para los aprovechamientos que correspondiera, competencia del Ayuntamiento.
2. En la creación de dichas zonas verdes se procurará la elección de especies vegetales adaptadas al clima y tipología del municipio, con el fin de evitar el gasto en exceso de agua para la conservación de las referidas zonas verdes.
3. Igualmente se evitará la plantación de especies arbustivas o herbícolas, en el momento de la creación de la zona verde, que estén expuestas a plagas y enfermedades.
4. Las especies implantadas en la zona verde, salvo que provinieran de viveros municipales, deberán ser previamente examinadas en su estado y condiciones por los Servicios Técnicos Municipales, a los efectos de su efectiva recepción y plantación, debiendo cumplir todos los requisitos relativos a la sanidad de las plantas (Orden 12 de marzo de 1987 ref. 7773187 (B.O.E. 24 de marzo de 1987) y modificaciones, Real Decreto 3767/1972 de 23 de diciembre y la Orden de 23 de mayo de 1986)

Artículo 186. Zonas verdes de titularidad pública

Las zonas verdes de titularidad municipal por su condición de bienes inmuebles demaniales en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley reguladora de Bases de régimen Local y 74 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local no podrán ser objeto de enajenación o transmisión sin perjuicio de las capacidades del Ayuntamiento, para establecer concesiones o autorizaciones sobre el total o parte de cada una de las zonas verdes para el aprovechamiento privativo de dichas zonas. En estos casos no podrá excluirse a ningún ciudadano del aprovechamiento de estos bienes ni realizarse discriminaciones por razón de edad, raza, religión, sexo o situaciones similares, sin perjuicio del pago de las tarifas que se hubieran aprobado al efecto.

Artículo 187. Redes de suministro urbano

Las redes de suministro de servicios urbanos (eléctricas, telefónicas, saneamiento, suministro de agua, corriente, gas, etc.) que deban atravesar zonas verdes, deberán realizarlo de forma subterránea y a través de canalización conforme las determinaciones que establezcan los Servicios Técnicos Municipales del área de Medio Ambiente.

Artículo 188. Inventario

Los parques, jardines y espacios verdes pertenecientes, y adscritos o no, a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal.

Artículo 189. Tratamiento de espacios naturales con valor ecológico

1. Los espacios naturales ya consolidados, y los de nueva implantación, que presenten valores naturales y ecológicos relevantes podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la Administración Municipal, por sus medios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las Administraciones Públicas competentes y/o privadas.

SECCIÓN 2 - PLANES, ÁREAS RECREATIVAS

Artículo 190. Planes técnicos de ordenación

El Ayuntamiento en aquellos casos en que el espacio natural ya consolidado, o de nueva implantación, sea un hábitat amenazado podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados usos y aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 191. Usos recreativos del monte

Los Servicios Municipales del área de Medio Ambiente podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:

- qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor;
- en qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 192. Zonas recreativas

Los Servicios Municipales competentes del área de Medio Ambiente podrán habilitar, en las zonas de monte y espacios naturales de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas y educativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En ellas serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano del capítulo III Sección 6 del presente Título.

Artículo 193. Prohibiciones

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

a) encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas;
b) acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas;
c) la emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre;
d) la instalación de publicidad sin previa autorización;
e) la circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas;
f) el abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado;
g) causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales;
h) utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

SECCIÓN 3 – INCENDIOS

Artículo 194. Medidas preventivas

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el Servicio Municipal competente para llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los Servicios Municipales, se estimen necesarios.

Artículo 195. Participación ciudadana

Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitadoras de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCIÓN 4 - RIBERAS Y FORMAS DE AGUA SUPERFICIALES

Artículo 196. Ribera y cursos de agua

1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas de los ríos y embalses, aunque se trate de cultivos agrícolas o forestales.

2. Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.
3. Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de ríos, en especial en el caso de ríos de marcado estiaje.
4. En cualquier caso, todas las actividades en materia de aguas, en general, se ajustarán a las disposiciones de la legislación vigente sobre aguas.

CAPÍTULO II - PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 197. Objeto

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general de Pozuelo de Alarcón, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 198. Creación de zonas verdes

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar. A este respecto deberán seguirse las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón incluidas en el Plan General de Pozuelo de Alarcón, además de contemplar lo dispuesto en el Artículo 187 de la presente Ordenanza.
2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al Ayuntamiento, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con total exactitud, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en él todos los árboles y plantas, con expresión de su género y especie, así como los datos dendrométricos y patológicos de las especies presentes.
3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo, en caso contrario no se dará la aprobación Medio Ambiental al mismo.

Artículo 199. Protección

1. Los propietarios particulares, comunidad de propietarios o entidades urbanísticas de conservación, están obligados a realizar los adecuados y oportunos tratamientos fitosanitarios, con carácter preventivo y por supuesto con carácter terapéutico para evitar el nacimiento o la extensión de plagas y enfermedades.
2. Igualmente los titulares anteriormente referidos de zonas verdes están obligados a conservar el arbolado en perfectas condiciones, estando sometido a licencia tanto la tala como la poda generalizada de dichas plantaciones.

Artículo 200. Setos

Los setos y especies vegetales desarrolladas en formaciones similares en zonas ajardinadas que limiten con las zonas o vías públicas deberán de estar lo suficientemente podados para que no impidan u obstaculicen el tránsito de los viandantes o impidan la visibilidad de los vehículos que circulen por las referidas vías públicas.

Artículo 201. Mantenimiento

Los titulares de zonas verdes en el término municipal, ya sean particulares, comunidades de propietarios o entidades urbanísticas de conservación, tienen el deber de mantener en correcto estado de conservación, limpieza, ornato y seguridad, las citadas zonas verdes, corriendo por su cuenta los gastos derivados del cumplimiento de dicho deber.
En caso de incumplimiento constante de alguno de los deberes anteriormente descritos o de existencia de un peligro para la seguridad de los viandantes o los vehículos, el Ayuntamiento previo apercibimiento expreso obligado, podrá ordenar la ejecución de las actuaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de las referidas zonas verdes, pudiendo, en caso de inactividad, hacer uso de la potestad de ejecución forzosa en los términos dispuestos por la Legislación de Procedimiento Administrativo.

Artículo 202. Relaciones entre particulares

En relación con los particulares y colindantes, los titulares de zonas verdes se regirán por lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo II del Título 7º del Código Civil, bajo los principios de buena voluntad y convivencia pacífica.

Artículo 203. Actividades lúdicas y deportivas

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de los bienes de las zonas verdes exige que la práctica de juegos y deportes se realice en zonas específicamente delimitadas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- fueran susceptibles de causas molestias o accidentes a las personas
- pudieran causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y el resto de mobiliario urbano, jardines y paseos.
- impidan o dificulten el tránsito de personas o impidan la circulación en los supuestos permitidos conforme esta Ordenanza
- las actividades artísticas (pintura, fotografía, cine, música, etc.) podrán ser realizadas en las zonas verdes municipales, siempre que no dificulten la racional utilización del parque, debiendo de obtener previamente la correspondiente autorización municipal.

Artículo 204. Prohibiciones

Queda expresamente prohibido en todas las zonas verdes de titularidad municipal la realización directa o indirecta de las siguientes actuaciones:

a) en cualquier caso pisar, alterar, destruir o variar, por personas o animales, las zonas sometidas a plantaciones, replantaciones, sembrados, o cualquier tipo de superficie alterable (materiales inertes), constituyendo dicho hecho una infracción grave sancionable en los términos previstos por la presente Ordenanza.
b) La corta intencionada de flores, plantas o frutos, sin la autorización pertinente de los Servicios Municipales.
c) Verter o arrojar cualquier residuo sólido o líquido en zonas verdes o en los alcorques de los árboles, ya sean de titularidad pública o de las zonas verdes privadas comunes propiedad de comunidades de propietarios o entidades urbanísticas de conservación.
d) Realizar actuaciones perniciosas para el hábitat animal y vegetal y específicamente a la flora y fauna silvestres, en los términos establecidos por la Ley 4/1989 de conservación de la flora y fauna silvestres.
e) Realizar cualquier actuación que implique la quema de combustibles fósiles líquidos o equivalentes así como la quema de rastrojos u otros elementos sólidos sin la preceptiva autorización municipal, debiendo indicar dicha autorización los lugares para la realización de dichas combustiones y las medidas correctoras necesarias, así como las fianzas que en su caso pudieran exigirse.
f) La realización de ejercicios de tiro y pruebas pirotécnicas, exceptuándose las que realicen las Fuerzas Armadas y los Cuerpos de Seguridad con la debida autorización.
g) La realización de evacuaciones por parte animales domésticos en la vía pública y en las zonas verdes fuera de las zonas específicamente habilitadas al efecto, según lo establecido en el Artículo 239, siendo personalmente responsables los propietarios de los referidos animales del cumplimiento de dicha obligación, cuya omisión implicará la comisión de una infracción de las previstas en esta ordenanza.
h) Cualquier actuación directa o indirecta, personal o a través de un menor a su cargo, o cualquier animal propiedad del responsable que redunde en perjuicio o daño para los jardines y zonas verdes de titularidad municipal, así como las de titularidad privada adscritas a un uso público y los elementos de juego o mobiliario urbano de ambas.
i) Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalados al efecto.
j) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
k) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográfico o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
l) Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.
m) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización expresa para cada caso concreto.
n) La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

o) Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.
p) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.
q) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
r) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
s) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.
t) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.
u) Talar o podar árboles sin autorización expresa.
v) Se deberá respetar la legislación vigente que prohíbe la utilización de plantas transmisoras del fuego bacteriano.
w) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 205. Protección de especies vegetales en las actuaciones urbanísticas

Los promotores de planes de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio. Para ello:

- en el supuesto de encontrarse dichos árboles en buenas condiciones fitosanitarias y botánicas, se aplicará el método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".
- en caso contrario, se compensará cada árbol talado mediante la plantación de cuatro ejemplares de la especie y género que determine la Concejalía de Medio Ambiente, en el mismo ámbito donde se encontraban o, si ello no fuera posible, donde se señala por la citada Concejalía.

Dichas medidas compensatorias podrán efectuarse, según se determine por el Ayuntamiento, mediante la entrega o plantación de ejemplares de arbolado, o bien, mediante la entrega de la cantidad de dinero que se determine mediante la aplicación del método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".

Artículo 206. Calificación de bienes de dominio y uso público

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capitulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.
2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 207. Conducta a observar

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario urbano instalado deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de parques y jardines.

Artículo 208. Animales en zonas verdes

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los Servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

SECCIÓN 2 - CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 209. Inventario

Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar y catalogar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio. Los ejemplares vegetales objeto de inventario y catálogo irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad, el estado y medidas de protección para su conservación.

Artículo 210. Actos sometidos a licencia

1. Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- Talar o apear árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos o no en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
- Podar en sus diferentes formas.
- Trasplantar o trasladar ejemplares arraigados modificando con ello su ubicación, tanto en vías publicas como en fincas y vías particulares.

2. Entre las condiciones de la licencia, podrán figurar las medidas compensatorias que, en su caso, procedan por la tala:

- En el supuesto de encontrarse dichos árboles en buenas condiciones fitosanitarias y botánicas, se aplicará el método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".
- En caso contrario, se compensará cada árbol talado mediante la plantación de cuatro ejemplares de la especie y género que determine la Concejalía de Medio Ambiente, en el mismo ámbito donde se encontraban o, si ello no fuera posible, donde se señala por la citada Concejalía
- Dichas medidas compensatorias podrán efectuarse, según se determine por el Ayuntamiento, mediante la entrega o plantación de ejemplares de arbolado, o bien, mediante la entrega de la cantidad de dinero que se determine mediante la aplicación del método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".

Artículo 211. Alcorques

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.
2. En las aceras de anchura inferior a tres metros y mayores de uno y medio, la dimensión mínima para plantaciones de árboles de porte pequeño, será de 0,60 x 0,60 metros.
3. En las aceras de anchura inferior a metro y medio, no se colocarán alcorques.
4. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.
5. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

SECCIÓN 3 - OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 212. Protección de los árboles frente a obras públicas

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos trabajos deben proteger el tronco del árbol así como su sistema radicular en la forma indicada por el Servicio Técnico de Medio Ambiente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 213. Condiciones técnicas de la protección

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a los pies más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. en caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización de los Servicios Técnicos Municipales del área de Medio Ambiente antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.
2. En aquellos casos en que, durante la excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.
3. Salvo urgencia justificada a juicio de los Servicios Técnicos Municipales del área de Medio Ambiente, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.
4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se aplicará la norma de arbolado ornamental "Norma Granada".

5. Si con motivo de una obra en vías públicas, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículos, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el Servicio competente de Medio Ambiente, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción correspondiente, valorará dicho árbol en todo o en parte, según las normas citadas en dicho método de valoración.

SECCIÓN 4 - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 214. Señalizaciones

La entrada y circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto.

Artículo 215. Circulación de bicicletas, triciclos, patinetes eléctricos, etc.

1. Las bicicletas, triciclos, patinetes eléctricos, etc. podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.
2. La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 Km/h.

Artículo 216. Circulación de vehículos de transporte

1 Queda expresamente prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos a motor en las zonas verdes, salvo en los casos excepcionales que expresamente se señalan a continuación, y por el tiempo mínimo imprescindible para ello.
2. Los vehículos de transporte destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad no exceda de 30 km/h y desarrollen sus tareas en el horario comprendido entre las ocho 8:00 y las 22:00 horas, previa autorización municipal.
3. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento u otras entidades oficiales en el ejercicio de las funciones públicas correspondientes, por el tiempo mínimo imprescindible, y portando visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 217. Circulación de autocares

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 218. Circulación de carros de inválidos

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 219. Estacionamiento

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, camiones o zanjas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPÍTULO III - LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 220. Objeto

Este Capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y reparadoras orientadas a evitar que sean ensuciadas.

Artículo 221. Concepto de "vía pública"

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.
2. Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 222. Prestación del servicio

El Ayuntamiento realizará la prestación de los Servicios de Limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de ellas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

Artículo 223. Limpieza de elementos de servicios no municipales

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

Artículo 224. Calles, patios y elementos de dominio particular

1. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo con la frecuencia necesaria para mantenerlo en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.
2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de ellas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.
3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el Servicio de Limpieza pública.

Artículo 225. Limpieza de aceras

1. La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada uno ocupe. En defecto de ello serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo del Servicio de Recogida. En caso de incumplimiento lo efectuará el Ayuntamiento, pudiendo pasar el cargo correspondiente, independientemente de la sanción que pueda corresponder.
2. Lo aquí dispuesto es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índole.

Artículo 226. Franja para limpieza

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalizará una línea continua de 15 centímetros del bordillo no rebasable por vehículos, a fin de que los operarios del Servicio puedan recogen con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 227. Sacudida desde balcones y ventanas

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes.

Artículo 228. Retirada de escombros

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben cumplir con lo dispuesto en la Sección 6 del Capítulo IV del TÍTULO V en relación con la retirada de escombros y sobrantes.

Artículo 229. Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta
1. Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.
2. La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 230. Parte visible de los inmuebles

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 231. Operaciones de carga y descarga

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los Servicios Municipales competentes.

Artículo 232. Transporte de tierra, escombros o carbones

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 59 del Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite su caída y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.
2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del Servicio Municipal de Limpieza.

Artículo 233. Limpieza de vehículos

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo anterior, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.
2. Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 234. Circos, teatros y atracciones itinerantes

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tiovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCIÓN 3 – PROHIBICIONES

Artículo 235. Residuos y basuras

Según lo establecido en el TÍTULO V, se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados a tal efecto.

Artículo 236. Uso de papeleras

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.
2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 237. Lavado de vehículos y manipulación de residuos

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Artículo 238. Riego de plantas

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no viertan a la vía pública o en horarios que no causen molestias a los transeúntes.

Artículo 239. Excrementos

Los propietarios o responsables de animales impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y, en general, en cualquier espacio de uso público, fuera de las zonas específicamente destinadas para este uso. En caso de que dicha deposición llegase a producirse, los dueños del animal responsable estarán obligados a su inmediata limpieza.

SECCIÓN 4 – OBLIGACIONES

Artículo 240. Limpieza de parcelas y fincas

1. Los propietarios de toda clase de solares, fincas y parcelas, que linden con la vía pública o con parcelas de suelo urbano, deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.
2. La prescripción anterior incluye la exigencia de desbroce, desratización y desinfección de los solares.
3. La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.
4. En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de las obligaciones descritas, mientras no se lleve a cabo la expropiación o cesión.
5. Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando se haga necesario. El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de la valla afectada, así como los de mantenimiento en las condiciones del presente artículo.

Artículo 241. Estética de fachadas

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública evitarán exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos que, a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, resulten contrarios a la estética de la vía pública, ateniéndose, en cualquier caso, a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Paisaje Urbano.

SECCIÓN 5 – PUBLICIDAD

Artículo 242. Actos públicos

1. Los organizados de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.
2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 243. Elementos publicitarios

1. La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.
2. No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios al margen de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Paisaje Urbano de Pozuelo de Alarcón.

Artículo 244. Colocación de carteles, pancartas y adhesivos

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.
2. Queda expresamente prohibida la colocación de carteles, pancartas, adhesivos o cualquier otro tipo de publicidad sobre el mobiliario urbano y los paramentos verticales y horizontales de la vía publica (Farolas, papeleras, contenedores, sanecanes, bancos, etc).
3. Queda prohibido tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 245. Octavillas

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Artículo 246. Pintadas

1. Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes y, en general, cualquier elemento de la vía pública.

2. Las pintadas sobre elementos particulares que cuenten con permiso del propietario y afecten a la vía pública, deberán tener Licencia Municipal, siendo esta última determinante.
3. Serán excepciones:

- las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario y de los Servicios Municipales competentes.
- otras que permita la autoridad municipal.

SECCIÓN 6 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 247. Normas generales

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 248. Limitaciones

1. Bancos:

- No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.
- Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a los usuarios.

2. Juegos infantiles:

- Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

3. Papeleras:

- Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.
- Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en ellas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

4. Fuentes:

- Queda prohibido realizar cualquier manipulación en los conductos y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación ni arrojar objetos o cualquier tipo de material.

5. Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos:

- Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 249. Puestos de venta

1. Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.
2 Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.
3. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de ellos, o que actúe en los citados puestos.
4. Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de ellas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la Administración Municipal, se declarará la caducidad de la licencia.
5. Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.
6. Los responsables de cada puesto tendrán la responsabilidad de dejar el espacio utilizado en perfectas condiciones de limpieza y ornato.

CAPÍTULO IV - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 250. Infracciones al régimen de espacios naturales

1. Serán consideradas infracciones leves:

a) encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas;
b) acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas;
c) la emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre;
d) la instalación de publicidad sin previa autorización;
e) la circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas;
f) el abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado;
g) causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales;
h) la utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas;
i) el incumplimiento de las medidas limitadoras que pudieran establecerse por parte de la autoridad competente para la reconstrucción del patrimonio forestal;
j) cuando, infringiéndose lo establecido en el Artículo 196, se afecte a riberas, cauces y cursos de agua.

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) la reincidencia en infracciones leves en el plazo de 2 años;
b) cuando, infringiéndose lo establecido en el Artículo 198, se afecte a riberas, cauces y cursos de agua, y los daños ambientales o el riesgo para las personas sean valorados como graves por los Servicios Técnicos Municipales.
c) el incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras establecidas.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) la reincidencia en infracciones graves en el plazo de 2 años;
b) cuando, infringiéndose lo establecido en el Artículo 196, se afecte a riberas, cauces y cursos de agua, y los daños ambientales o el riesgo para las personas sean valorados como muy graves por los Servicios Técnicos Municipales.
c) las que, en relación con los espacios naturales, originen situaciones de degradación ambiental de alto riesgo para las personas, bienes o patrimonio público;

Artículo 251. Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano

1. Serán consideradas infracciones leves:

a) las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes;
b) las incumplimiento, por acción u omisión, de las normas establecidas el el Capítulo 2 del presente Título

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) la reincidencia en infracciones leves en el plazo de 2 años;
b) el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 en relación con la planificación de zonas verdes en los proyectos de urbanización.
c) cuando se infrinja lo establecido en el Artículo 205 en relación con la protección de especies vegetales en los desarrollos urbanisticos y los daños sean valorados como graves por los Servicios Técnicos Municipales.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) la reincidencia en infracciones graves en el plazo de 2 años;
b) las que, en relación con los parques, jardines y arbolado urbano, originen situaciones de degradación ambiental de alto riesgo para las personas, bienes o patrimonio público;

Artículo 252. Infracciones al régimen de limpieza

1. Serán consideradas infracciones leves:

a) la dejación en el cumplimiento de las responsabilidades en materia de limpieza de espacios privados establecidas en el Artículo 224.
b) la dejación en el cumplimiento de las responsabilidades en materia de limpieza de aceras, en el tramo que corresponda a las fachadas de cada edificio, establecidas en el Artículo 225.
c) sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública siempre que cause molestias a los transeúntes;
d) incumplir la obligación, por parte de los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones en la vía pública, de mantener limpio el espacio donde están ubicados y sus proximidades;
e) no mantener limpios las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública por parte de sus propietarios;
f) no limpiar las aceras de los establecimientos frente a los cuales se realizan operaciones de carga y descarga que deterioren su estado su limpieza;
g) no realizar la limpieza de tierras, carbones, escombros y similares que derrame la carga en vía pública y puedan generar riesgos para la seguridad vial, por parte de los propietarios y conductores de vehículos que las han causado;
h) no evitar, mediante la limpieza de las ruedas a la salida de la obra o lugar de trabajo, la caída de barro en la vía pública por parte de los vehículos mencionados en el apartado anterior, así como los que se empleen en obras de construcción, derribo, excavación o similares;
i) arrojar en espacios públicos, fuera de las papeleras o los contenedores que se instalen al efecto, colillas, papeles, envoltorios o similares;
j) el lavado o limpieza de vehículos, así como manipulación o selección de desechos o residuos sólidos urbanos en la vía pública;
k) riego de plantas, cuando causen daño a los transeúntes;
l) depósito de excrementos de animales fuera de las zonas específicamente destinadas para este uso;
m) incumplir las obligaciones establecidas en las Secciones 4, 5 y 6 del Capítulo III del presente Título.

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) la reincidencia en infracciones leves en el plazo de 2 años;
b) no retirar los escombros y sobrantes de obras depositados en la vía pública en el plazo de 24 horas desde la terminación de los trabajos

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) la reincidencia en infracciones graves en el plazo de 2 años;
b) las que, en relación con la limpieza urbana, originen situaciones de degradación ambiental de alto riesgo para las personas, bienes o patrimonio público;
c) La realización de pintadas, graffiti, sobre cualquier elemento estructural de edificaciones, calzadas, aceras, mobiliario urbano, sean o no visibles desde la vía publica, salvo las excepciones previstas en el Artículo 246.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

Artículo 253. Régimen

La protección de animales y la regulación de su tenencia se atendrá a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia, Control y Protección de los Animales de Pozuelo de Alarcón, de 18 de septiembre de 2002.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 254. Infracciones

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.
Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 255. Inicio de procedimiento

Los procedimientos sancionadores en ejecución de la presente ordenanza se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia, o por denuncia.

Artículo 256. Propuestas. Resolución

Los Servicios Municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será elevada a la Concejalia correspondiente a fin de ser presentada a consideración del consistorio municipal, quien dictará resolución.
La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.
En la instrucción, tramitación y resolución de los expedientes se seguirá lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas, así como en el Decreto 245/2000, por el que se aprueba Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, y cualquier otra norma que sea de aplicación

CAPÍTULO II - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 257. Medidas cautelares

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al Medio Ambiente, a personas, bienes o al patrimonio público, la autoridad municipal podrá ordenar, mediante resolución motivada:

a) supervisión inmediata de la actividad
b) suspensión de obras o actividades.
c) clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
d) precinto del foco emisor.
e) inmovilización de vehículos.
f) suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
g) cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

2. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.
3. Estas medidas se deben ratificar, modificar, o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
4. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Artículo 258. Medidas correctoras y reparadoras

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas correctoras o reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
2. De forma simultánea a la adopción de las medidas correctoras o reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran causar daños al ambiente.

CAPÍTULO III – SANCIONES

Artículo 259. Sanciones

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán consistir en una multa o en el cierre, suspensión o retirada de actividades.
2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local y sus actuaciones, o en su caso las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.
3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
4. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurran otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
5. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- Naturaleza de la infracción.
- Capacidad económica del titular de la actividad.
- Gravedad del daño producido.
- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- Irreversibilidad del daño producido.
- Categoría del recurso afectado.
- Factores atenuantes o agravantes.
- Reincidencia.

6. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en el presente Título.
7. El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.
8. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de daño o riesgo grave para el Medio Ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrá publicar, a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.
9. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.
10. El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.
11. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 260. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, las infracciones leves a las normas contenidas en esta Ordenanza o a la normativa de aplicación podrán sancionarse con multas de hasta 600 €.
2. La comisión de infracciones graves será puesta en conocimiento del órgano competente de la Comunidad de Madrid o del Estado.

Artículo 261. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía

1. Las infracciones leves, según proceda, con todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) multa de hasta 600 euros.
b) precintado del foco sonoro por un período máximo de 1 mes.
c) suspensión de la actividad por un período máximo de 1 mes.
d) intervención y traslado a dependencias municipales de los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión.

2. Las infracciones graves, según proceda, con todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
b) precintado del foco o fuente sonora por un período máximo de 4 meses.
c) suspensión de la actividad por un período máximo de 4 meses.
d) suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
e) clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de dos años.

3. Las infracciones muy graves, según proceda, con todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
b) revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
c) precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora.
d) clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.
e) clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
f) prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades
g) depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada, desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable de los Servicios Municipales competentes en materia de acústica.
h) precintado del sistema de sirenas;
i) publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

Artículo 262. Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos

1. Las infracciones leves:

a) multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves, según proceda, con todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.
b) retirada de licencia o autorización por un periodo de doce meses.
c) suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.
d) inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un periodo de doce meses.

3. Las infracciones muy graves, según proceda, con todas o algunas de las siguientes sanciones:

   a) multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros, excepto en el caso de la infracción prevista en el Artículo 182.3, apartado tercero, donde de acuerdo al Artículo 35 de la Ley 10/98 de residuos se podrán imponer multas de hasta 30.050,62 euros.
   b) retirada de licencia o autorización por un periodo de dieciocho meses.
   c) suspensión parcial o total de la actividad por un periodo no superior a tres años.
   d) inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un periodo de dieciocho meses.

Artículo 263. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano

1. Las infracciones leves:

   - multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves:

   - multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves:

   - multa desde 1.500 euros hasta 3.000 euros.

Artículo 264. Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública

1. Las infracciones leves:

   - multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves:

   - multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves:

   - multa desde 1.500 euros hasta 3.000 euros.

ANEXO I

NIVELES MÍNIMOS DE RENDIMIENTO DE CALDERAS, ESTABLECIDOS POR EL Decreto 1618/1980, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético (BOE 6-8-1981)

Rendimiento mínimo de calderas			
Potencia útil de generador en KW	Combustible mineral sólido		Combustible líquido o gaseoso
	Parrilla carga manual	Funcionamiento semi o automático	
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2.000	77	82	85
Más de 2.000	77	86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Contra el precedente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en caso de disconformidad puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, o cualquier otro que estime procedente."

Pozuelo de Alarcón, a 5 de agosto de 2005.—El alcalde accidental, Mario de Utrilla Palombi.

(03/21.266/05)